

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

### PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 2615/1970 sobre campañas electorales de Concejales de representación familiar.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre último, ha fijado normas, en desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 93 de la Ley de Régimen Local, sobre las condiciones en que han de realizarse las campañas electorales de Concejales de representación familiar. Dichas normas requieren a su vez adecuado desarrollo en varios de los numerosos aspectos a que las mismas se refieren, de las cuales han sido objeto de consulta previa con el Ministerio de Información y Turismo los concernientes a las materias relacionadas con la prensa y la radiodifusión, puntos de singular importancia para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de todos los candidatos que consagra el referido Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda actuación que directa o indirectamente tenga por objeto la obtención de votos del electorado del correspondiente distrito o término municipal se ajustará a lo establecido en el Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales, así como a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Art. 2.º Los candidatos deberán hacer constar, en el escrito de solicitud de proclamación dirigida a la Junta Municipal del Censo, su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional, conforme establece el artículo 1.º-2 del Decreto 2615/1970.

Art. 3.º 1. Al Gobernador civil, como representante del Gobierno en la provincia, le corresponde, dentro del ámbito de su competencia y sin

perjuicio de la que el ordenamiento electoral atribuye a las Juntas del Censo.

a) Velar porque la campaña electoral se desarrolle con arreglo a los principios y normas que la regulan, impidiendo, cuando sea necesario, toda actividad de propaganda electoral de los candidatos que pretenda realizarse antes o después del período legalmente establecido para ello.

b) Cuidar especialmente del cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos.

c) Vigilar que los candidatos, en el ejercicio de sus derechos, reúnen las condiciones precisas y hacen uso de su libertad de expresión dentro de los límites establecidos por el Derecho vigente y de acuerdo con la finalidad perseguida por la campaña electoral, y, en su caso, proponer a las Juntas Municipales del Censo las medidas que sean necesarias para ello.

d) Poner a disposición de las Juntas Municipales del Censo las personas y los medios materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su función.

e) Instar de los Ayuntamientos la más exacta realización de sus deberes en cuanto a la designación de los locales destinados a actos públicos y de los espacios para fijar carteles o murales.

f) Ejercer, sin excepción, las atribuciones que el ordenamiento vigente les atribuye.

2. En relación con el Gobernador civil, corresponde a las Juntas Municipales del Censo:

a) Comunicarle los actos a que se refieren los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 12 y 17 de esta Orden.

b) Solicitar de él o de sus Delegados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su función.

c) Poner inmediatamente en su conocimiento cualquier acto que pueda significar infracción de las que son sancionables por su Autoridad.

Art. 4.º 1. Las comunicaciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto 2615/1970 deberán ser entregadas personalmente por el candidato en la Secretaría de la Junta Municipal del Censo, por cuyo Presidente o Vocal es quien delegue se les expedirá certificación en que se haga constar que han cumplido todos los requisitos precisos para iniciar su campaña electoral.

2. Las manifestaciones o actividades de la campaña electoral deberán cesar necesariamente a las nueve horas del día inmediato anterior al fijado en la convocatoria para la votación.

Art. 5.º 1. Junto con la lista de candidatos proclamados a que se refiere el artículo 54 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Junta Municipal del Censo expondrá al público hasta la fecha fijada para la elección, relación de los lugares destinados por cada candidato para oficina electoral, así como el nombre y domicilio del Agente electoral que hayan nombrado, cuando hicieren uso de esta facultad.

2. Copia certificada de dichas relaciones será enviada al Gobernador civil de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma.

Art. 6.º 1. La celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral habrá de ajustarse a las reglas siguientes:

1.º Los candidatos solicitarán de la Junta Municipal del Censo la oportuna autorización con una antelación mínima de tres días respecto de aquel en que la reunión o acto público deba tener lugar, especificando en la solicitud el día y la hora en que haya de celebrarse. Se pedirá igualmente la asignación del local elegido y se acompañará un guión que contenga de manera sucinta, pero suficiente, las opiniones, temas o proyectos que el candidato interesado desee exponer a los electores.

2.º La Junta Municipal del Censo, una vez cerciorada de que la solicitud es ajustada a derecho, expedirá por escrito la autorización veinticuatro horas antes, como mínimo, de la fijada para la celebración, notificando su otorgamiento en el mismo día y comunicándolo por el procedimiento más rápido posible al Gobernador civil de la provincia.

3.º Los candidatos y sus Agentes no podrán anunciar la celebración de reuniones o de cualquier acto público de propaganda electoral hasta tanto no se halla obtenido la autorización correspondiente.

4.º El Gobernador civil de la provincia podrá nombrar Delegados, representantes de su autoridad, para que asistan a las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados. La actuación de dichos Delegados se ajustará a las disposiciones vigentes en materia de derecho de reunión.

5.º Los Gobernadores civiles adoptarán las medidas precisas para salvaguardar el orden público con motivo de las reuniones o actos públicos de propaganda electoral autorizados, haciendo uso de las facultades que les reconocen las normas vigentes en la materia.

2. Las reuniones o actos públicos de propaganda electoral habrán de celebrarse precisamente en los locales designados en cada caso a tal efecto. No podrá verificarse propaganda electoral de ninguna clase en salas de espectáculos durante la celebración de éstos o en los intermediarios de los mismos.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, dentro de los dos días inmediatamente anteriores al señalado en la convocatoria para la proclamación de candidatos, se dirigirán a todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias recabando de los Alcaldes la fijación, con la máxima prontitud, de los locales de que podrán disponer los candidatos para la celebración de

actos públicos de propaganda electoral y su inmediata puesta en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, a fin de que por medio de ésta los candidatos se hallen informados.

Art. 8.º 1. Las Juntas Municipales del Censo se abstendrán de autorizar la propaganda impresa que no se atenga a lo previsto en el artículo 7.º del Decreto regulador de las campañas electorales. Las Juntas remitirán al Gobernador civil de la provincia copia de todos los escritos de propaganda impresa.

2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7.º, número 3, del Decreto citado en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Los espacios a utilizar deberán medir dos metros de alto por cuatro de ancho en los Ayuntamientos que tengan hasta 10.000 habitantes; dos metros de alto por seis metros de ancho en los de población comprendida entre 10.000 y 50.000 habitantes; dos metros de alto por ocho de ancho en los Ayuntamientos con población superior a la anterior o capitales de provincia.

b) El número de espacios que se establecerá en cada Ayuntamiento será determinado sobre la base de la siguiente escala:

Hasta 3.000 habitantes: De 1 a 3 espacios.

De 3.001 a 10.000: De 3 a 10 espacios.

De 10.001 a 30.000: De 10 a 20 espacios.

De 30.001 a 100.000: De 20 a 50 espacios.

De 100.001 a 500.000: De 50 a 100 espacios.

De 500.001 a 1.000.000: De 100 a 500 espacios.

De más de 1.000.000: De 500 a 1.000 espacios.

c) Los Ayuntamientos con antelación mínima de quince días respecto del destinado a la proclamación de candidatos, formularán la propuesta conteniendo los lugares de fijación que correspondan al Municipio según la escala anterior. Las Juntas Municipales del Censo, ponderando el número de habitantes, el grado de dispersión del núcleo urbano y cualesquiera otras circunstancias análogas, determinarán el número exacto de espacios y los lugares de ubicación de los mismos. Posteriormente, y una vez efectuada la proclamación de candidatos, procederán al reparto de los espacios dividiendo éstos en tantas partes como sean el número de aquéllos. El reparto se efectuará por orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos que lo soliciten.

3. La remisión de propaganda im-

presa a los electores con el beneficio de franquicia postal ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 7.º, número 4, del Decreto, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Cada candidato tendrá derecho a remitir con franquicia ordinaria a cada posible elector de su respectivo distrito un solo envío con un peso máximo de 50 gramos.

b) Los envíos de propaganda electoral impresa se presentarán en las dependencias habilitadas al efecto en las oficinas postales en sobres abiertos, acompañados de una factura suscrita por el candidato oficialmente proclamado, y en la que se haga constar el número de envíos que se depositan.

Cuando cualquiera de los candidatos haya remitido un número de sobres igual al del número total de electores del distrito, se entenderá agotada la franquicia del mismo.

c) Los envíos de propaganda electoral a que se refieren las reglas anteriores tendrán, a todos los efectos postales, la consideración de correspondencia epistolar.

d) Las oficinas darán curso inmediato a los envíos de propaganda electoral, incluyéndoles, cuando su número lo exija, en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar el contenido.

e) La entrega de los envíos a sus destinatarios se hará con el resto de la correspondencia epistolar y sin formalidades especiales.

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, la expedición de autorizaciones, recibos o de cualquier clase de documentos, con ocasión de la aplicación del Decreto regulador de las campañas electorales, será de carácter gratuito.

Art. 10. 1. Los artículos 8.º y 9.º del Decreto 2615/1970, en lo que se refiere a la propaganda electoral en Prensa, tanto gratuita como retribuida, se entenderán aplicables tan sólo a las publicaciones periódicas de información general.

2. La inserción gratuita, a que se refieren los citados preceptos, obligará tan sólo a las publicaciones diarias de dicho carácter.

Art. 11. 1. A los efectos del artículo 8.º-1 del Decreto 2615/1970, se entenderá que una emisora está situada en el término municipal que figure explícitamente en la autorización o título en virtud del cual se explota el servicio público de radiodifusión. En el caso de las emisoras de "Radio Nacional de España", éstas se considerarán situadas en el término en el que sus estudios se hallen enclavados.

2. La alocución radiofónica gra-

tuita consistirá en la lectura de un texto no superior a quinientas palabras, comprobado y autorizado en la misma forma que el de inserción en prensa a que se refiere el artículo 9.º del Decreto 2615/1970. Los espacios radiofónicos gratuitos deberán emitirse en momentos de idéntica audiencia, por el orden alfabético de los primeros apellidos de los candidatos y, a ser posible, uno tras otro y en el mismo día o en el inmediato siguiente.

3. La información que las emisoras públicas o privadas suministren respecto de las elecciones municipales se hará de tal manera que no implique tratamiento discriminatorio a favor o en contra de ninguno de los candidatos.

4. Los Directores de emisoras serán responsables de que las emisiones de propaganda electoral se efectúen en los términos autorizados por la respectiva Junta municipal del Censo.

Art. 12. Las manifestaciones del candidato, tanto gratuitas como retribuidas, que se difundan a través de los servicios de prensa o radiodifusión, serán previamente examinadas y autorizadas por las Juntas Municipales del Censo, que obrarán por delegación de las Direcciones Generales respectivas.

Art. 13. Si no obstante las previsiones que se contienen en el artículo 11 del Decreto regulador de las Campañas electorales se produjese conflicto entre los candidatos por la utilización de los ejemplares de las listas, la Junta Municipal del Censo intentará que los candidatos se pongan de acuerdo sobre el uso de dichos ejemplares, y en caso de que no se logre la conformidad de todos, la propia Junta resolverá equitativamente sobre la forma de utilización, de manera que logre la mayor igualdad posible para todos ellos.

Art. 14. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa por parte de los Gobernadores civiles, éstos y, en su caso, el Ministro de la Gobernación, sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, a quienes promuevan o realicen suscripciones, cuestaciones, colectas, festivos o iniciativas análogas, destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral o que sirvan de propaganda indirecta.

Art. 15. 1. A los efectos de la más estricta observación del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos, serán computados como gastos electorales, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2615/1970, todos los textos o ilustraciones distintos de los que prevé el artículo 9.º-1 del mismo Decreto, que se difundan

por los medios de comunicación durante el período de campaña electoral y que apoyen o favorezcan a un candidato o a su programa de actuación.

2. La misma norma será aplicable a los textos o informaciones difundidos a través de las emisoras de radio durante dicho período, distintos de la alocución radiofónica gratuita a que se refiere el artículo 11-2 de esta Orden, y que igualmente apoyen o favorezcan a un candidato determinado o a su programa de actuación.

3. El Cómputo del gasto en los supuestos de los dos párrafos anteriores se hará por aplicación de las tarifas de publicidad vigentes en el medio de que se trate con anterioridad a la iniciación de la campaña electoral, para cada publicación o emisora y espacio concretos de que se trate.

Art. 16. Cuando el Gobernador civil estime que se han vulnerado las normas sobre campaña electoral, con independencia de sancionar los hechos que correspondan a la esfera de sus atribuciones, los pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta Municipal del Censo, a fin de que ésta adopte los acuerdos pertinentes en orden a la exacta aplicación de las normas contenidas en el Decreto.

Art. 17. El acuerdo de la correspondiente Junta Municipal del Censo, sobre la existencia de una situación de incumplimiento por parte de un candidato de las normas de campaña electoral, incluirá necesariamente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto regulador. Se notificará acto seguido al interesado, y a los demás candidatos, y se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y, si procede, de la jurisdicción ordinaria.

Madrid, 23 de septiembre de 1970.

GARICANO

("B. O. E.", de 26-IX-70)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Don Ramón Avello Zapatero, Juez de Primera Instancia del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día catorce del próximo mes de octubre, y hora de las doce de su mañana, se ha de celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento, del tipo que sirvió pa-

ra la primera, la venta en pública subasta de los bienes embargados en autos de juicio ejecutivo número 42 de 1969, seguidos ante este Juzgado, a instancia del Procurador don Luis María Arce y Flórez Valdés, en nombre y representación de don Teodoro Mangas García, contra don Antonio Loreda Suárez, representado por el Procurador don Rafael Menéndez de Llano López, y como de la propiedad del citado demandado, para el pago del principal reclamado y costas causadas.

Los bienes embargados como de la propiedad del indicado demandado son los siguientes:

Primero: Los derechos de arriendo y traspaso del local comercial denominado "Mesón del Minero", sito en esta villa, calle Maestro don Ibo, sin número, tasados en la suma de doscientas cincuenta mil pesetas.

Segundo: Mobiliario e instalaciones existentes en dicho local, consistentes en:

Un televisor marca Anglo, de 23 pulgadas, con su estabilizador de tensión, tasado en diez mil pesetas.

Una cafetera exprés marca Faema, de un brazo, tasada en seis mil pesetas.

Un molinillo de café, marca Mobba, tasado en tres mil pesetas.

Una nevera marca Kelvinator, tamaño industrial, tasada en quince mil pesetas.

Quince banquetas metálicas, con asiento en formica, color amarillo, tasadas en mil quinientas pesetas.

Seis mesas metálicas, con tablero de formica color amarillo, tasadas en mil quinientas pesetas.

Los referidos bienes se encuentran depositados en el local comercial referido, donde podrán ser examinados por los licitadores que lo deseen.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Tercera.—El tipo de la subasta es de la tasación de los bienes, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Cuarta.—Los licitadores que lo deseen podrán tomar parte en la subasta en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Cangas del Narcea, a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

## DE GIJÓN

Don Fernando Vidal Blanco, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno de Gijón.

Hago saber: Que el día veinte de octubre próximo, a las doce horas, se celebrará en este Juzgado primera subasta de los bienes que se dirán, embargados a don Ceferino García Abella, domiciliado en Gijón, Fernández Ladreda, 40, 2.º derecha, en juicio ejecutivo promovido por Comercial Auxiliar de la Siderurgia, Minería y Obras Públicas, con las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo de subasta la valoración de los bienes.

Segunda.—Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo de subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera.—Los bienes se hallan depositados en poder de don Eduardo Ordieres García, del mismo domicilio que el demandado.

### Bienes objeto de subasta

Un automóvil marca Sinca, 1.000, matrícula O-103.410, valorado en cuarenta mil pesetas.

Dado en Gijón, a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

### Cédula de notificación

Don Román Rodríguez Sánchez de León, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón.

Doy fe: Que en autos de mayor cuantía número 162/69, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen:

### Sentencia

En Gijón, a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta. El Ilustrísimo señor don Luis Alonso Prieto, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de dicha villa y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como demandante, la sociedad "Jesús Varela y Compañía, S. R. C.", con domicilio social en esta villa, representada por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, y defendida por el Letrado don Ismael Álvarez Álvarez, y de otra, como demandada, la sociedad "Hijos de J. Yarza, S. A.", con domicilio en San Sebastián, no comparecida en los autos por lo que ha sido declarada en rebeldía estando representada por

los Estrados del Juzgado; versando la litis sobre reclamación de cantidad.

### Fallo

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador señor Carrio, en representación de la sociedad "Jesús Varela y Compañía, S. R. C.", debo condenar y condeno a la sociedad demandada "Hijos de J. Yarza, S. A.", a abonar a la actora la cantidad de dos millones veinte mil quinientas veintinueve pesetas y treinta y tres céntimos, además de los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial hasta que el pago se verifique, imponiendo expresamente a la sociedad demandada el pago de las costas causadas. Por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Prieto.

Y para que sirva de notificación al demandado expido la presente en Gijón, a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

## DE OVIEDO

### Cédulas de citación

Por la presente se cita en legal forma a los denunciados José Luis Fernández Arredondo, de 21 años, soltero, peón, hijo de Angel y América, natural de Caborana, de Aller, y a José García Zapico, de 20 años, soltero, peón, hijo de Aurelio y Mercedes, natural de Rolles, San Martín del Rey Aurelio, que accidentalmente estuvieron domiciliados en calle Valentín Masip, 4-1.º, de esta ciudad, para que con la prueba que tengan, comparezcan ante este Juzgado Municipal número 1 de los de Oviedo, calle de Quintana, 7-1.º, el día veintisiete de octubre próximo, hora de las once y media, para asistir a la celebración de juicio penal número 518/70, sobre hurto y estafa, parándoles, caso de no hacerlo, los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Oviedo, veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario

— : —

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Municipal del Juzgado número dos don Félix González Abascal, en juicio verbal de faltas número 533 del corriente año, que se sigue en este Juzgado por hurto, a denuncia de Diego Carmona Caparros, vecino de Oviedo, siendo denunciados José María Rodríguez Huer-

go y otro, se cita por medio de la presente al denunciado José María Rodríguez Huergo, de veintiséis años de edad, soltero, peón, hijo de Mario y Consuelo, vecino que fue el día de autos de Avilés, la Carriona, número 78, primero izquierda, hoy en paradero ignorado y cuyo domicilio se desconoce a fin de que el día cinco de octubre próximo y hora de las diez de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal (sito en la calle Quintana), con todos los medios de prueba que intente valerse, y bajo los apercibimientos de Ley, al objeto de asistir como denunciado al correspondiente juicio de faltas.

Y para que conste y sirva de citación en forma al denunciado, antes expresado, cuyo paradero y domicilio se desconoce, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Oviedo, a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

— : —

Don Carlos Cima García, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo.

Doy fe y testimonio: Que en autos de juicio ejecutivo de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente:

### Sentencia

Oviedo, a cuatro de septiembre de mil novecientos setenta. El señor don Federico Campuzano de Orduña, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Luis Álvarez González, en nombre y representación de Suministros Asturianos, S. A., dirigido por el Letrado don Luis Floriano Llorente, contra don Belarmino Fernández Fueyo, mayor de edad y vecino de Trubia, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad, y

### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Belarmino Fernández Fueyo, y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Suministros Asturianos, S. A., de las responsabilidades por que se despachó o sea la cantidad de 250.424,88 pesetas de principal, 296 de gastos de protesto, intereses legales desde el protesto y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Campuzano.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Oviedo a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta.—El Secretario.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### DIPUTACION

#### Anuncio

En ejecución de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 13 de mayo de este año, la Excm. Diputación provincial, en sesión de 25 de junio último, adoptó entre otros, el acuerdo de rectificar el escalafón del personal subalterno, aprobado en 27 de junio de 1968, suprimiendo la referencia que se hace a don Francisco Velasco Fernández, como ordenanza, situándolo a continuación de don José Antonio Suárez Lueje, con el número 2, como Subconserje.

Oviedo, 24 de septiembre de 1970.—El Presidente.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTRILLON

##### Anuncio

Contribuciones especiales por las obras de pavimentación de los siguientes caminos municipales: "De Las Chavolas a Arances", "De La Laguna a El Cuadro", de Iglesia de Naveces a Cementerio; de Casa Demetrio a San Adriano

Aprobados los expedientes de imposición de contribuciones especiales, por beneficio especial, por las obras de pavimentación de los cuatro caminos municipales citados, se hace saber que los contribuyentes afectados, son los que figuran a continuación:

Camino de Las Chavolas a Arances:

Escuelas municipales; doña Amalia Campa Inclán; doña Rogelia y doña Pacita López Sariago; don Eloy Sierra; don Manuel Alvarez; don José Francisco Vázquez Mata; don José Alvarez García; herederos de don Jose Manuel Artime Vega; don José González del Valle; don José Muñiz González; doña Emerenciana Ovies Rodríguez; doña María Ovies Rodrí-

guez; don José García García; don José Inclán Galán; don Benito Menéndez Suárez; doña Florentina Candanedo Vázquez; don José Candanedo Vázquez e iglesia de Santa María del Mar.

Camino de El Cuadro a Romadoric y La Laguna:

Doña Elvira López Menéndez; don Jesús Carreño García; don Manuel Menéndez Rodríguez; don Luciano Menéndez Fernández; don Fermín Rodríguez; don Manuel Menéndez; don Robustiano Alvarez López; señora Marquesa de Ferrera; don Jesús Carreño García; doña Isabel López Fernández; don Luis Rodríguez López; doña Asunción Rodríguez Menéndez; doña Aurora Fernández Menéndez; doña Florentina Riesgo Muñiz; don Florentino Fernández Martínez; don Víctor Buján; don Manuel Díaz Bustos; don José Cueto Fernández; don Manuel Nuevo Carreño; don José Benito García Díaz; doña Carmen Blanco García; don José Martínez Suárez; don José González Alvarez; doña Josefa Fernández Alvarez; don Ignacio Sirgo Carreño; don José Benito García Díaz; doña Asunción Rodríguez Menéndez; don Nicolás Fernández Alvarez; doña Soledad Nuevo Carreño; don José Fernández Aguirre; don Nicolás Fernández Alvarez; doña María Carmelina López Fernández; don Angel García González; doña Anita Alvarez González; doña María Alvarez González; doña Adela Nuevo López; don Silverio Blanco García; doña Purificación Rodríguez López; doña Avelina García Valdés; doña Avelina y don José García Valdés; don Leandro Fernández Peláez; don Celestino García González; don José López Carreño; don José Antonio Arias Fernández; doña Luisa Fernández Aguirre; don Ramón Hevia López; don Fernando Rodríguez; don Celestino García González; doña Adela Nuevo López; don Leopoldo García Valdés; doña Avelina García Valdés; doña Purificación Rodríguez López; don Marino Vega García; don Manuel Alvarez Cabo; don José Cueto Fernández; doña Mercedes Riesgo Muñiz; don Ignacio Sirgo Carreño; doña Carmen Blanco García; don José Benito García Díaz; don José Fernández Aguirre; don Ignacio Sirgo Carreño; don Florentino Fernández Martínez; doña Aurora Fernández Menéndez; don Víctor Buján; don Francisco Arias García; doña Isabel López Fernández.

Camino iglesia de Naveces al cementerio:

Iglesia de Naveces; doña Rosario García Fernández; don José Martínez Pérez; don Francisco Rodríguez Fer-

nández; doña Alicia Fernández; don José García Fernández; don Leonardo Rodríguez García; don José Manuel Fernández Mieres; don José García Fernández; don Olegario Pérez Pendás; doña Ceferina Alvaré Alvarez; doña María Eloína Menéndez Ovies; doña Elisa Martínez Menéndez; don Alejo Menéndez García; don Manuel González García; doña Visitación Viña García; don Benigno Menéndez Suárez; doña Elena Fernández Trapa; herederos de don José Martínez Carreño; don Alfredo Fernández; doña Sabina Menéndez García; don Angel Fernández Vega; doña Irene Menéndez Fernández; don Octavio Fernández Mier; don Manuel Fernández Rodríguez; doña Elvira Fernández Rodríguez; don José Martínez Pérez; doña Visitación Viña García; doña Rosa González Fernández; don Casimiro Menéndez Fernández.

Camino de Naveces a San Adriano:

Don Demetrio Alvarez Ruiz; doña Juana González García; don Ramón Arias Morán; doña Perfecta Alvarez Gutiérrez; don Manuel Argüelles González; don Francisco Arias González; doña Rosa González Fernández; doña Azucena Suárez Arroyo; don Ceferino Rodríguez Alvarez; don Eduardo Alvarez García; don Belarmino Argüelles; don Belarmino Argüelles.

Don Luis Rodríguez López; doña Casilda García Morán; don Emilio Pinto García; doña Carmen Francisco García; doña Rosa López; don José Ramón Gutiérrez Fernández Trapa; doña Irene Menéndez Fernández; don Eleuterio Fernández Rodríguez; don Angel Junquera García; don José Menéndez González; don Alfonso Menéndez Arias; don Francisco Arias González; don Jenaro García; doña Adelaida Rodríguez; doña Lucinda Alvarez Inclán; doña Azucena Suárez Arroyo; doña Sabina González Martínez; don Manuel Galán Alvaré; don Manuel González Fernández; don Jenaro Menéndez Fernández; don Luis Alvarez Suárez; hijas de doña Encarnación Gil Medina.

A todos ellos se les convoca a la reunión que habrá de tener lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que cumpla el plazo de quince días, igualmente hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y cuya finalidad será la constitución de

la asociación de contribuyentes prevista por la Ley, siendo el siguiente el orden del día de la reunión.

1.—Constitución de la asociación administrativa.

2.—Designación de delegados.

3.—Redacción de los Estatutos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados y efectos oportunos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y 19 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Castrillón, 22 de septiembre de 1970.—El Alcalde.

#### DE LANGREO

En la convocatoria del concurso para la adquisición e instalación de semáforos en La Felguera y Sama de Langreo, publicada en los Boletines Oficiales de la Provincia y del Estado, números 213 y 228, correspondientes a los días 19 y 23 del actual mes, respectivamente, se omitió que el plazo de presentación de proposiciones es de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de dicha convocatoria en el último de los citados periódicos oficiales.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, advirtiendo que dicho plazo de veinte días se contará a partir del siguiente al de la inserción de esta rectificación en el "Boletín Oficial del Estado".

Consistoriales de Langreo, a 24 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Antonio García Lago.

#### DE OVIEDO

##### Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en la Unidad Administrativa de Contratación y Patrimonio de la Secretaría municipal, quienes creyeran tener algún derecho exigible a don Bernardo Bernaldo Pérez contratista de las obras del proyecto reformado de nave para preparación y clasificación de despojos en el matadero municipal de Oviedo, según adjudicación acordada en sesión de la Comisión municipal Permanente, de fecha 18 de enero de 1968, en la garantía definitiva de 53.211 pesetas que tiene prestada por las obras referidas.

Oviedo, 22 de septiembre de 1970. El Alcalde.